

INE/CG441/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/191/2024

Ciudad de México, 11 de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/191/2024**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y, diversas personas físicas y jurídicas, nacionales y radicadas en el extranjero, denunciando presuntos ingresos y gastos por concepto de propaganda negativa en intercampaña que beneficia a los sujetos incoados, derivada de *bots* maliciosos (*malware*) vinculada a *hashtags* en redes sociales y aplicaciones, especialmente en “X”, así como la omisión de rechazar aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral, los cuales tendrían que ser sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023–2024 (Fojas 2 a 46 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

**HECHOS.**

*A partir de la aplicación de software automatizado, comúnmente conocido como bots, por una parte, se realizan fuertes erogaciones con implicaciones en el proceso electoral, llevado a cabo por los denunciados en contra de Claudia Sheinbaum Pardo y Morena, lo cual resulta inadmisibles.*

*Dicho esquema atiende a las instrucciones específicas de sujetos particulares, por lo que no se trata de una genuina o auténtica expresión ciudadana sino de una estrategia de campaña electoral preparada por los partidos políticos que integran la Coalición Fuerza y Corazón por México, así como también tiene implicaciones en cuanto a las aportaciones de recursos económicos y en especie de particulares (personas físicas y jurídicas- empresas-) que resultan indebidas, porque, además, de que no se reportan en los informes correspondientes, también les está prohibido entregarlo a los partidos políticos y sus candidaturas.*

*Se trata de bots maliciosos que buscan generar una tendencia maliciosa o precepción social adversa y hostil a la candidatura presidencial y los partidos políticos que integran la Coalición Sigamos Haciendo Historia.*

*Por qué se trata de una actuación y estrategia inconstitucional, inconvencional e ilegal en el marco del proceso electoral.*

a) *Debe revisarse el análisis que se hace en el sitio web @JulianMaciasT (Julián Macías Tovar) relativo a Pandemia Digital, en lo que se denomina DESMONTANDO EL TROLLCENTER CONTRA EL GOBIERNO DE MÉXICO.*

*Al respecto no existe un deslinde ni de los partidos políticos coaligados en la Fuerza y Corazón por México ni de su candidata presidencial Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a pesar de que se trata de un hecho notorio, por lo que no debe considerarse como materia de prueba y respecto de cual, sin embargo, se solicita que se haga la certificación por la Oficialía Electoral (artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).*

*Lo relevante es que se analiza y evidencia:*

- i) Cómo se está utilizando una estrategia en redes sociales y mediante un Trollcenter para deslegitimar la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo como candidata presidencial, al asociarla con actividades del narcotráfico, así como al gobierno del Presidente Andrés Manuel López Obrador, por la misma razón;*
  - ii) (...)*
  - iii) Se han utilizado las mismas cuentas matriz desde las cuales se envían los mensajes originales y que a partir de más de 10,000 o 50,000 tweets se generan tendencias artificiales o falsas;*
  - iv) Se advierten errores ortográficos en el hashtag que hacen evidente que se trata de bots como sucede con las expresiones "Xochilt", "predidente", "Candidada", "Predidente" y "Gobirermo", lo cual no parece lógico si se originaran por mexicanas y mexicanos;*
  - v) Las cuentas que se utilizan, en su mayoría, corresponden a dominios de Colombia, Argentina, España y México;*
  - vi) No existe correspondencia entre las supuestas tendencias en las redes sociales (totalmente adversas a Claudia Sheinbaum Pardo) y las encuestas (en las que mantiene una consistente ventaja cercana a los treinta puntos respecto de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz);*
  - vii) Las características de las cuentas desde las que se originaron los mensajes primigenios son de derecha, los mensajes se han intensificado en una misma semana;*
- (...)*

*La investigación debe cursar por la actividad o estrategia similar que se ha empleado en otros procesos político-electorales atribuidas al hacker colombiano Andrés Felipe Sepúlveda; Roger Noriega, Martín Rodil y el Pollo Carbajal, lo cual está acompañado por un reportaje de Carlos Loret. Las preguntas a resolver son quién está detrás y quién financia.*

*La cuenta matriz y las mismas cuentas que reteewtean mensajes adversos. En el caso se equivoca quien programa el Trollcenter, se trata de un error de quien administra dicho Trollcenter, para evidenciar que hay una mayoría en las redes sociales que resulta adversa a la Coalición Sigamos Haciendo Historia y la candidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo, a pesar de las tendencias favorables en las diversas encuestas que se han publicado o compartido.*

*En suma, para determinar que cada una de las cuentas en particular y que los tweets o hashtags específicos fueron creados por un bot, además de lo señalado supra, se puede considerar los siguientes puntos:*

- *Actividad inusual.* Observar si la cuenta tiene una actividad inusual, como publicar tweets a una velocidad muy alta o seguir a un gran número de usuarios en poco tiempo.
- *Contenido repetitivo:* Revisar si los tweets son muy similares entre sí o contienen enlaces a sitios web sospechosos.
- *Falta de interacción:* Revisar si la cuenta tiene pocos seguidores y no interactúa con otros usuarios.
- *Revisar el historial:* Analizar el historial de la cuenta para ver si hay patrones de comportamiento que puedan indicar que se trata de un bot.

*Un patrón consistente de comportamiento sospechoso, que se ha visto en los tweets es el hecho de tener especialmente errores recurrentes en hashtags o información falsa, es posible que se trate de un caso de uso de bots para difundir desinformación o manipular la percepción pública.*

*Una cuestión notoria es que se trata de hashtags mal escritos por un Bot. En efecto, un bot de Twitter puede repetir un hashtag mal escrito si está programado para hacerlo o si comete un error al escribirlo. Algunas posibles razones por las que un bot puede repetir un hashtag mal escrito son:*

- *El bot quiere imitar el comportamiento humano y comete errores intencionalmente para parecer más realista o divertido.*
- *El bot quiere llamar la atención o generar controversia al usar un hashtag incorrecto o diferente al original.*
- *El bot quiere evitar ser detectado o bloqueado por Twitter al usar un hashtag que no está en la lista de tendencias o que no viola las normas de la plataforma.*
- *El bot tiene un error en su código o en su conexión con la API de Twitter y no puede escribir el hashtag correctamente.*

[se insertan imágenes]

*A partir de los elementos que se advierten en la implementación y desarrollo de los hechos se puede advertir, se insiste, que no se trata de un ejercicio auténtico o genuino de la ciudadanía, sino de una estrategia uniforme, sistemática y que sucede en un mismo tiempo que, de entrada, permite inferir que tiene un mismo origen y por dichas características no puede obedecer que a **un gasto de la candidatura presidencial de la Coalición Fuerza y Corazón por México, los partidos políticos que la integran o terceros.***

*En el primero de los casos (candidatura y partidos coaligados), se trataría de un gasto que debe cuantificarse y reportarse en el informe correspondiente y en el*

*segundo (terceros) se debe cuantificar y determinar si se trata de sujetos a los que les está prohibido realizar aportaciones a los partidos políticos.*

*La forma exponencial en que se escalaron los mensajes. Se trata de una multiplicación de mensajes (tweets y retweets) que, de forma inusual (no espontánea), se multiplica y, por eso, se genera una tendencia o percepción negativa para la candidatura de Claudia Sheinbaum Pardo y la Coalición Sigamos Haciendo Historia.*

*El horario explosivo e intenso en que se presentan los mensajes, lo cual permite llegar a una mayor audiencia a quienes los contratan, impulsan y se benefician indebidamente con su difusión.*

*En forma indebida inciden en el ejercicio de los derechos de la ciudadanía para que genuinamente ejerzan sus derechos humanos de opinión y libertad de expresión, lo cual, a la postre, afecta el carácter libre y auténtico de las elecciones. En una sociedad completamente digitalizada, no existe libertad en el electorado, cuando se trata de mensajes que tienen una única o muy escasas fuentes u orígenes, por lo que no se trata de una opinión mayoritaria o consensuada sino de una opinión Única preponderante o de predominio.*

*La uniformidad de los mensajes (mismo contenido), su sistematicidad (la forma estándar y progresiva en que se difunden) y su sincronización (momento en que se presentan), permiten advertir que se utilizan protocolos de red estándar y que, de suyo, se difunden continuamente por lo que se trata de una actividad programada que, una vez que se inician, prescinde de la intervención humana.*

*Se trata de bots maliciosos (malware) que generan ventajas injustas, a partir de la asociación sobre las trayectorias de Claudia Sheinbaum Pardo y su asociación con la del Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, como se advierte con los siete hashtags siguientes #NarcoCandidataSheimbaum; #XochiltGalVezPresidenta2024; #NarcopredidenteAMLO2; #NarcoPresidentAMLO3; #NarcoCandidadaClaudia; #NarcoPredidenteAMLO, y #NarcoGobiernoAMLO, se trata de "la palabra o frase precedida por un símbolo de numeral (#), utilizado en las redes sociales y en aplicaciones, especialmente en Twitter (ahora "X"), para identificar mensajes sobre un tema específico".*

*Además, se evidencia que se trata de una red de bots, porque están coordinados o sincronizados, en cuanto a su contenido similares y tiempos de aparición, lo que debe ser materia de la investigación y cuantificación para efectos del gasto de los partidos políticos coaligados en Fuerza y Corazón por México, así como para la determinación de que se trata de la solicitud o recepción de recursos, en especie, de personas no autorizadas legalmente; la omisión de reportar los recursos recibidos, en los informes de campaña y el eventual exceso en los gastos de campaña, así como el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen (lícito), monto y destino de sus recursos [artículos 443, párrafo 1, incisos c), f), l) y n), y 445, párrafo 1, incisos b), c), e) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].*

*Mediante los llamados bots de descarga y de redes sociales se programa la descarga automática de los hashtags, para generar una falsa impresión de popularidad de opiniones, a pesar de que se trata de un solo autor o editor de contenidos falsos que sólo busca visibilidad y la atracción de suscriptores humanos reales, lo cual, a su vez, lleva a una actividad falsa en las redes sociales (cuentas, seguidores, me gusta o likes e, incluso, comentarios falsos), para popularizar información falsa, en un evidente gasto excesivo.*

*Con estos hechos denunciados:*

- 1. Se pone en riesgo la funcionalidad del Sistema de Fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales artículo 1º, párrafo 1, inciso g, de la Ley General de Partidos Políticos].*
- 2. Se reserva u oculta información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campaña, a partir de las aportaciones prohibidas que realizan los particulares (ya sean personas físicas y jurídicas, inclusive, extranjeras y desde el extranjero), y a pesar de que existe esa obligación, y sin que importe que, por una parte, sean en efectivo o en especie y, por la otra, el destino de los recursos aportados -rubro en el que entra lo relativo a la producción y difusión de bots- (artículo 31, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos).*
- 3. No se cumple con la obligación de entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes ni se precisan las cuentas del origen del recurso que deben estar a nombre de quien realiza la aportación (artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos).*
- 4. Las aportaciones en especie no se hicieron constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, y desde luego no se precisa el valor*

- unitario de los servicios, ni el monto total de la aportación (artículo 56, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos)*
5. *Los informes de precampaña y los de campaña no se presentan de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización (artículos 79 y 80, párrafo 1, inciso c) y d), del ordenamiento legal precisado).*
  6. *Además, los partidos políticos coaligados han vulnerado la prohibición de establecer relaciones con organizaciones políticas extranjeras y no han mantenido el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado Mexicano y de sus órganos de gobierno.*
  7. *Igualmente, los partidos políticos coaligados en Fuerza y Corazón por México y su candidata presidencial han aceptado apoyo económico, político y propagandístico proveniente del extranjero y de personas a las que las leyes prohíben financiar a los partidos políticos. También, han aceptado aportaciones de personas que viven y trabajan en el extranjero y de personas jurídicas o empresas a los partidos políticos coaligados y la precandidata y candidata a la Presidencia de la República por la Coalición Fuerza y Corazón por México [artículos 23, párrafo 1, inciso h); 25, párrafo 1, inciso i); 37, párrafo 1, inciso c), y 54, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Partidos Políticos].*
  8. *Impide que la Unidad de Fiscalización ejerza sus atribuciones en materia de revisión de los informes de precampaña y de campaña artículo 80, párrafo 1, incisos c) y d), de la Ley General de Partidos Políticos].*

(...)

*En el caso, no solo se acredita la omisión de rechazar el apoyo propagandístico que representa la ejecución de una campaña de desprestigio directo contra opciones políticas distintas a las que postulan a la precandidata denunciada, sino que, de forma directa, la precandidata y cuentas vinculadas con esta interactuaron, difundieron, incluso, pautaron publicaciones para maximizar el alcance de la propaganda objeto de análisis.*

*La propaganda negativa en la etapa de intercampaña constituye un beneficio indebido al impactar de forma directa en el ánimo del electorado y en proceso electoral en curso, propiciando un capital electoral para la opción política distinta al partido que es imputado. Es importante señalar que, cuando se trata de hechos o imputaciones vinculadas con hechos delictivos, como puede ser el narcotráfico y/o delincuencia organizada, debe realizarse un análisis focalizado al impacto que dichos temas generan en el ánimo de los electores.*

(...)

*La implementación de estrategias de propaganda negativa, mediante nuevos esquemas de masificación en redes sociales, no puede constituir un obstáculo para el debido ejercicio de las facultades de las autoridades electorales, esto es, las autoridades responsables de la tutela de los principios que rigen la materia electoral no pueden convertirse en simples observadoras y permanecer inmóviles ante la evolución de la realidad y las estrategias de posicionamiento implementadas por los actores políticos denunciados y su precandidata. Estimar lo contrario, colocaría en un escenario de riesgo no solo al proceso electoral en curso, sino al propio sistema electoral y, consecuentemente, a la estabilidad democrática y social de México.*

*Esta autoridad podrá corroborar que los partidos y la precandidata denunciada no sólo omitieron rechazar la propaganda que les beneficia, sino que de forma deliberada interactuaron y difundieron con los contenidos que incluyen alguno de los hashtags utilizados en la estrategia de propaganda negativa para maximizar el alcance, en beneficio de las aspiraciones políticas de la precandidata.*

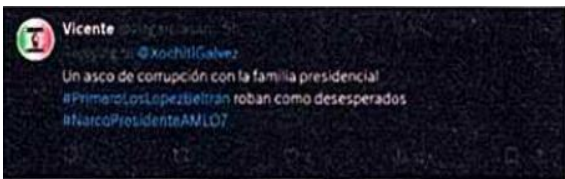






*Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz interactuó de forma directa con publicaciones de usuarios de redes sociales que difundieron algunos de los hashtags denunciados.*

*Así, atendiendo a la naturaleza de las redes sociales, las interacciones entre usuarios potencializan la reproducción y visibilidad de los contenidos, incluso, una publicación puede aparecer en el time line de otros usuarios como consecuencia de la interacción directa.*

*Así, una herramienta para potenciar el alcance de cualquier contenido es aplicar "like" a determinados contenidos, en el caso, al hashtag denunciado. De esa manera, a través de dicha estrategia se logra un posicionamiento indebido y potencializa la estrategia.*

*Para evidenciar la conducta y capitalización de beneficios indebidos aceptados por la precandidata denunciada, se aportan las siguientes pruebas:*



<i>Likes de Xóchitl Gálvez con el #NarcoPresidente</i>		
<i>Usuario</i>	<i>Mensaje</i>	<i>Imagen con enlace electrónico</i>
@vicgarciasan	Un asco de corrupción con la familia presidencial #PrimeroLosLópezBeltrán roban como desesperados #NarcoPresidenteAMLO7	 <p>Enlace electrónico</p> <p><a href="https://x.com/vicgarciasan/status/1760388179293565294?s=20">https://x.com/vicgarciasan/status/1760388179293565294?s=20</a></p> <p style="text-align: center;"><b>Marcado como Me gusta por</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center; margin-bottom: 5px;"> <div style="text-align: center;">   <b>Graciela Beltran</b>  <small>@Gracel72683993</small> </div> <div style="border: 1px solid black; border-radius: 10px; padding: 2px 5px; font-size: 8px;">Seguir</div> </li> <li style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center; margin-bottom: 5px;"> <div style="text-align: center;">   <b>Rubén Velázquez Arroyo</b>  <small>@RubenVelquezAr1</small> </div> <div style="border: 1px solid black; border-radius: 10px; padding: 2px 5px; font-size: 8px;">Seguir</div> </li> <li style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center; margin-bottom: 5px;"> <div style="text-align: center;">   <b>Xavier Rodríguez</b>  <small>@XavierR06287149</small> </div> <div style="border: 1px solid black; border-radius: 10px; padding: 2px 5px; font-size: 8px;">Seguir</div> </li> <li style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center; margin-bottom: 5px;"> <div style="text-align: center;">   <b>jorge Humberto Villalobos</b>  <small>@jorgeHu56398900</small> </div> <div style="border: 1px solid black; border-radius: 10px; padding: 2px 5px; font-size: 8px;">Seguir</div> </li> <li style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center; margin-bottom: 5px;"> <div style="text-align: center;">   <b>Xóchitl Gálvez Ruiz</b>  <small>@XochitlGalvez</small>                      Mamá. Ingeniera. Tecnóloga. Empresaria. ❤️💜💛💚💙                 </div> <div style="border: 1px solid black; border-radius: 10px; padding: 2px 5px; font-size: 8px;">Siguiendo</div> </li> <li style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center; margin-bottom: 5px;"> <div style="text-align: center;">   <b>Mon Castellanos</b>  <small>@MonCastellanos1</small> </div> <div style="border: 1px solid black; border-radius: 10px; padding: 2px 5px; font-size: 8px;">Seguir</div> </li> </ul>
(...)	(...)	(...)

*Por otra parte, personas y cuentas vinculadas directamente e indirectamente con la precandidata denunciada interactuaron y difundieron de forma sistemática algunos de los hashtags denunciados, entre otros, la Jefa de Oficina de campaña Kenia López Rabadán, la organización denominada Sociedad Civil México (misma que organiza evento para la precandidata), incluso redes paralelas como es Baja Xochilovers, quien incluso pautó el contenido para potenciar el alcance.*

*Dicha red paralela no es independiente, toda vez que la precandidata denunciada designó a Diana Vega Gálvez -su hija- como coordinadora con “el tema de los Xochilovers”.*

(...)

*Para contextualizar el gasto y beneficio que implica ejecutar estrategias como la que se denuncian, en la web es posible encontrar diversos artículos de medios de opinión en los que se da cuenta de la posibilidad de comprar*

seguidores o bots para generar una mayor influencia en la opinión pública, entre otros:

<https://www.milenio.com/estilo/cuanto-cuesta-comprar-cientos-de-bots>

(...)

*Para tener una aproximación, Julián Macías Tovar, reconocido activista contra la desinformación digital realizó una investigación respecto de LOS 10 MILLONES DE TUIITS DE LA REFERIDA CAMPAÑA orquestada en redes sociales contra el titular del ejecutivo federal y Claudia Sheinbaum Pardo, detectando que cerca de 500,000 tuiits se difundieron de forma idéntica con errores ortográficos en un plazo de 7 días naturales, elemento que desvirtúa de forma contundente la presunta espontaneidad de las publicaciones bajo análisis.*

*Tomando como base el parámetro anterior, al margen de la estimación que realice esta autoridad, se advierte que la interacción con 10 mil personas oscila en \$3,300 (tres mil trescientos pesos 00/100 M.N.). Así, la contratación de un paquete para generar un universo de 10 millones de interacciones podría traducirse en la adquisición de 1,000 paquetes, lo que equivale a poco menos de \$3,500,000 (tres millones, quinientos mil pesos 00/100 M.N.).*

*Para aportar mayores elementos de convicción a la investigación de esta autoridad, se ofrecen como pruebas técnicas -respecto de las cuales se solicita la certificación correspondiente- para corroborar la existencia e impacto de la estrategia de propaganda negativa que beneficia las aspiraciones de los partidos y precandidata denunciada, la investigación realizada por referido activista contra la desinformación digital (...)*

<https://x.com/JulianMaciasT/status/1759639938423808132?s=20>

(...)

*De igual manera, para aportar mayores elementos de convicción a la investigación de esta autoridad, se ofrece como prueba técnica -respecto de las cuales se solicita la certificación correspondiente- PARA CORROBORAR LA EXISTENCIA Y FORMA DE EJECUCIÓN DE LA ESTRATEGIA DE PROPAGANDA NEGATIVA QUE BENEFICIA LAS ASPIRACIONES DE LOS PARTIDOS Y PRECANDIDATA DENUNCIADA, la explicación realizada por referido activista contra la desinformación digital:*

<https://youtu.be/wPdwDdQ0CBE?si=WKA1mJLPf1MQ0Zkf>

(...)

*Es evidente la ejecución de una estrategia sistemática de propaganda negativa que beneficia a los partidos y a la precandidata denunciada, sin que dichos sujetos obligados hayan cumplido con la obligación de rechazar el beneficio que les representa capitalizar dicha estrategia ni hubieran ejecutado las acciones necesarias para el cese de la conducta, destacando que la naturaleza de la estrategia implica, por lo menos, poco menos de \$3,500,000 (tres millones, quinientos mil pesos 00/100 M.N.), de ahí la importancia de que esta autoridad investigue a fondo el origen y la totalidad de los recursos empleados.*

*Esta autoridad podrá corroborar que la estrategia de propaganda negativa fue debidamente capitalizada directamente por la precandidata y perfiles de personas afines a su casa, por lo que existió una aceptación expresa de los beneficios de la estrategia y, en consecuencia, los montos que se desprendan de la investigación deberán ser sumados a la campaña de la precandidata denunciada por concepto de "campaña beneficiada".*

*Estimar lo contrario, generaría incentivos perversos para que, en el proceso electoral más grande de la historia, los diversos actores políticos ejecuten estrategias como la que se denuncia y capitalizar los beneficios electorales sin consecuencia legal alguna.*

### **PRUEBAS**

1. **TÉCNICAS.** Consistente en todos los contenidos (imágenes y URL del Video difundido en el perfil de YouTube mencionado) identificados en la queja, solicitando la certificación correspondiente.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y DOCUMENTALES.** Consistente en los requerimientos que haga la autoridad investigadora para la integración del expediente respectivo, como parte de las diligencias adicionales de investigación, y sus respectivas respuestas.

(...)

### **PETITORIOS**

(...)

8. *En diligencias de carácter preventivo ordenar que se suspenda la difusión de los hashtags precisados y, después, como medida reparatoria, disponer que, en el lugar de publicación original de los mensajes, se publique un extracto de la resolución que se adopte por el Consejo General del Instituto Nacional*

*Electoral y que se establezca una liga electrónica hacia el texto íntegro de dicha determinación.*

(...)"

**III. Acuerdo de recepción.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/191/2024** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción (Fojas 47 a 49 del expediente)

**IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7548/2024, se informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de mérito (Fojas 50 a 53 del expediente)

**V. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.**

a) El primero de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/8460/2024 se dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de los hechos denunciados (Fojas 55 a 58 del expediente).

b) El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la vista de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó registrarla con el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/282/PEF/673/2024, realizar diversas diligencias de investigación necesarias a efecto de contar con indicios necesarios para, en su caso, admitir la denuncia y acumular el expediente al diverso UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/PEF/658/2024, ya que ambos consisten en la presunta difusión de propaganda denostativa o calumniosa a partir de publicaciones artificiosas generadas por *bots* que favorecieron la campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz (Fojas 59 a 65 del expediente).

c) El trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó desechar el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/PEF/658/2024 y su acumulado

UT/SCG/PE/MORENA/CG/282/PEF/673/2024, ya que no se aportaron elementos de prueba que demostraran, aún en grado de indicio, la razón de sus afirmaciones (Fojas 66 a 104 del expediente).

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el nueve de abril de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad Aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023<sup>2</sup>.

---

1 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

2 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo

### 3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales de cada caso, se dividió el presente Considerando en los apartados siguientes, que corresponden a los hechos denunciados por el quejoso:

#### **3.1 Medidas Cautelares.**

De la lectura integral al escrito de queja presentado el Partido Morena, se advierte la solicitud de adopción de medidas de carácter preventivo con la finalidad de hacer cesar los actos y hechos que constituyan una infracción a las disposiciones electorales.

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, se realiza el análisis correspondiente.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

---

dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016<sup>3</sup>, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos del 190 al 200, y del 425 al 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

---

<sup>3</sup> Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.



- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, se desprende que ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o incluso en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se establece alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte improcedente la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento alguno para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos o actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de dichas medidas cautelares.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

Bajo esta línea argumentativa y de conformidad con el artículo 30 numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad fiscalizadora ordenó dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Al respecto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, registró mediante Acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro el expediente UT/SCG/PE/MORENA/282/PEF/673/2024 y en sus considerandos SEXTO y OCTAVO, se acordó lo que a la letra se transcribe:

**“SEXTO. RESERVA DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y DETERMINACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO. (...)**

*En el mismo sentido, se reserva el dictado de la medida cautelar solicitada por los quejosos en tanto se tengan los elementos necesarios para su mejor proveer.*

(...)

**SÉPTIMO. ACUMULACIÓN.** *Del análisis a los hechos que se denuncian en el presente sumario, se advierte que los mismos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/PEF/658/2024 (...)*

**OCTAVO. DILIGENCIAS PRELIMINARES Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** *En atención a lo precisado en el punto de acuerdo que antecede, por lo que hace a las diligencias que esta autoridad estima pertinente realizar, estese a lo ordenado en los puntos SÉPTIMO a NOVENO, del acuerdo de uno de marzo de dos mil veinticuatro, dictado en el UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/PEF/658/2024; lo anterior, con la finalidad de evitar inútiles e innecesarias repeticiones.*

*Asimismo, por lo que hace a la propuesta de medidas cautelares, estese a lo ordenado en los puntos DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO, del referido proveído.*

(...)"

Debido a lo anterior, se tiene conocimiento que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se pronunció respecto a lo solicitado por la parte quejosa, referente a la solicitud de medidas cautelares por los hechos denunciados.

### **3.2 Causal de improcedencia.**

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos o de algún sujeto obligado, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numerales 1, fracción VI y 2, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los que a la letra establecen:

**“Artículo 30.  
Improcedencia**

*1.El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*

*(...)*

*2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.*

*(...)”*

**“Artículo 31.  
Desechamiento**

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.***

*(...)”*

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.

- b) Que en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Así, se advierte que si la Unidad de Fiscalización de este Instituto no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, se advierte la denuncia de hechos atribuidos a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática que integran la coalición “Fuerza y Corazón por México” y a su candidata a la presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz y diversas personas físicas y jurídicas, nacionales y radicadas en el extranjero a quienes se les reprocha la realización de los hechos siguientes:

El quejoso refiere que, los denunciados han llevado a cabo **propaganda maliciosa** en redes sociales, especialmente en la red social “X”, utilizando los siguientes hashtags: #NarcoCandidataSheimbaum; #XochiltGalVezPresidenta2024; #NarcopredidenteAML02; #NarcoPresidentAML03; #NarcoCandidadaClaudia; #NarcoPredidenteAML0, y #NarcoGobiernoAML0, los cuales han sido publicados a través de una aplicación de software automatizado, comúnmente conocido como *bots* maliciosos (malware) vinculados a dichos hashtags, que a decir del quejoso buscan generar una tendencia maliciosa o precepción social adversa y hostil a la candidatura presidencial de Claudia Sheinbaum Pardo y la Coalición Sigamos Haciendo Historia, utilizando una estrategia en la cual desde cuentas matrices se envían mensajes originales y que a partir de más de 10,000 o 50,000 tweets se generan tendencias artificiales y negativas que **calumnian** la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo.

Señala también que se advierten errores ortográficos en los hashtags, evidenciando que se trata de *bots*, esto es, un patrón de comportamiento sospechoso, ya que tener errores recurrentes indica que fueron escritos a través de *bots* con el objetivo de imitar un comportamiento humano, cometiendo errores intencionalmente, con la

finalidad de tener un contenido más realista, aunado a que las cuentas que se utilizan, en su mayoría corresponden a dominios en el extranjero.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere que la propaganda negativa en la etapa de intercampaña constituye un beneficio indebido al impactar de forma directa en el ánimo del electorado y en el proceso electoral en curso, propiciando un capital electoral para la opción política distinta al partido que es maliciosamente señalado, conducta que se ha desarrollado a través del uso de *bots* en la aplicación "X", por lo que, en su concepto, se actualizan diversas hipótesis en materia de fiscalización, tales como: gastos no reportados por concepto de la propaganda negativa derivada del uso de *bots* maliciosos (malware) vinculada a hashtags en redes sociales que beneficia a los sujetos incoados, así como aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral y un rebase al tope de gastos de campaña, lo cual representa una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, **cuya competencia surte a favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto.**

Ahora bien, es importante señalar cuáles son las atribuciones de la autoridad en materia de fiscalización de los recursos de las personas obligadas; al respecto, el artículo 41, Base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en lo que interesa lo siguiente:

"(...)

*V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

(...)

**Apartado B.** *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

*a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

(...)

*6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

(...)

*La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales (...)*

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

**“Artículo 190.**

1. *La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.*
2. *La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización (...)*

**“Artículo 191.**

1. *Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes: (...)*
  - d) *Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales; (...)*
  - g) *En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, (...)*

**“Artículo 196**

1. *La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de*

*financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos (...)*”

**“Artículo 199**

*1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:*

- a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar; (...)*
- c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;*
- d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;*
- e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*
- f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;*
- g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*
- h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores; (...)*
- k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;*
- l) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables; (...)*
- o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas (...)*”

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la



Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadoras y observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan claro que la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite a esta autoridad contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador y atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y por el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).”*

Dicha referencia a la autoridad competente engloba cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así pues, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

En efecto, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan a los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del poder público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Ahora bien, por lo que se refiere a los actos denunciados por la quejosa, es menester invocar las disposiciones siguientes:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 459.**

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

a) El Consejo General;

b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y

**c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.**

(...)”

**“Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

**b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o**

(...)”

#### **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**

**“Artículo 5**

**Órganos competentes**

1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas y Denuncias y,
- III. La Unidad Técnica.

2. Los órganos del Instituto conocerán:

I. A nivel central:

(...)

b) **Del procedimiento especial sancionador sustanciado y tramitado por la Unidad Técnica, cuando se denuncien las hipótesis previstas en el artículo 470 de la Ley General; (...)**

**“Artículo 59**

**Procedencia**

(...)

**2. Durante el Proceso Electoral, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan: (...)**

**II. Las normas sobre propaganda política o electoral.**

(...)”

[Énfasis añadido]

De las disposiciones transcritas anteriormente se advierte que en materia federal, la violación de las normas sobre propaganda política o electoral, la competencia se surte a favor de la Comisión de Quejas y Denuncias, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, que son los órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores ordinario y especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el artículo 470, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, se advierte que los hechos descritos por el quejoso resultan del ámbito de competencia de diversa autoridad a la que ahora resuelve, ya que refiere a una conducta que posiblemente vulnere el artículo 470 numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que a dicho del quejoso, su denuncia versa, en resumen, sobre la supuesta difusión de propaganda política o electoral denostativa y calumniosa, lo que supuestamente benefició a los denunciados.

De esta forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual dispone que, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones

legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa se hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de propaganda denostativa a la candidatura presidencial de Claudia Sheinbaum Pardo y la Coalición Sigamos Haciendo Historia. Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Derivado de lo anterior, el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la vista de la Unidad Técnica de Fiscalización y acordó lo siguiente:

“(…)

**ACUERDA:**

**PRIMERO. REGISTRO.** *Téngase por recibida la documentación de cuenta y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/282/PEF/673/2024.*

**SEGUNDO. HECHOS MATERIA DE VISTA.** *Del análisis a los hechos materia de vista, así como al escrito de queja, se advierte que los motivos de inconformidad hechos valer por MORENA, en esencia, consisten en la **presunta difusión de propaganda denostativa**, en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la presidencia de la República, a partir de publicaciones artificiosas generadas por bots que favorecieron la campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en específico por la creación de los hashtag **#NarcoCandidataClaudia**, **#NarcoCandidataClaudia2**, **#NarcoCandidataClaudia3** y **#NarcoCandidataClaudia4**.*

(…)

**QUINTO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL.** *Como se advierte del escrito de queja, uno de los motivos de inconformidad que el denunciante hace valer, versa sobre la posible difusión **de propaganda denostativa**, hechos relacionados con el proceso electoral federal en curso, **son competencia del Instituto Nacional Electoral**, con fundamento en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 459, párrafo 1, inciso c); y 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 59, párrafos 1*

*y 2, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.*

*De acuerdo a lo anterior, y toda vez que los hechos materia de denuncia, se refieren a la presunta difusión de propaganda denostativa, se concluye que la vía para conocer respecto de estos, es a través del **Procedimiento Especial Sancionador**. (...)*

**SEXTO. RESERVA DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y DETERMINACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO.** *Conforme con lo establecido en el artículo 61, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y con el criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-8/2014, esta autoridad cuenta con facultad para reservar la admisión del procedimiento, si advierte la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación.*

*En tal sentido, toda vez que se considera necesario realizar diversas diligencias de investigación necesarias a efecto de contar con indicios necesarios para, en su caso, admitir la denuncia, y teniendo en cuenta que el artículo reglamentario antes citado establece que cuando se justifique la necesidad de realizar diligencias, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios; en el caso, conforme con la necesidad ya razonada, se ordena diferir la determinación acerca de la admisión o desechamiento, hasta en tanto se cuente con lo indispensable para tal fin.*

*En el mismo sentido, se reserva el dictado de la medida cautelar solicitada por los quejosos en tanto se tengan los elementos necesarios para su mejor proveer.*

(...)

**SÉPTIMO. ACUMULACIÓN.** *Del análisis a los hechos que se denuncian en el presente sumario, se advierte que los mismos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/PEF/658/2024**, toda vez que uno de los motivos de queja hecho valer en ambos consisten en la presunta difusión de propaganda denostativa o calumniosa a partir de publicaciones artificiosas generadas por bots que favorecieron la campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en específico*

*por la creación de los hashtag #NarcoCandidataClaudia, #NarcoCandidataClaudia2, #NarcoCandidataClaudia3 y #NarcoCandidataClaudia4; por tanto, al tratarse de los mismos hechos, que el expediente antes citado aún no ha sido resuelto, y que existe identidad de sujetos, objeto y pretensión, elementos que configuran la figura de litispendencia, se ordena la acumulación de las constancias que integran el presente asunto al procedimiento especial sancionador arriba citado; lo anterior, a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.*

(...)"

Así, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, determinó registrar el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/282/PEF/673/2024, realizar diversas diligencias de investigación necesarias a efecto de contar con indicios necesarios para, en su caso, admitir la denuncia y acumular el expediente al diverso UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/PEF/658/2024.

Consecuentemente, el trece de marzo de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó el desechamiento del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/PEF/658/2024 y su acumulado UT/SCG/PE/MORENA/CG/282/PEF/673/2024<sup>4</sup>, de conformidad con los razonamientos vertidos a continuación:

"(...)

**ACUERDA:**

(...)

**QUINTO. DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DENUNCIA.** *De conformidad con lo manifestado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-23/2014, es un principio general de derecho que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que*

---

<sup>4</sup> El Acuerdo se encuentra impugnado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SUP-REP-259/2024.

*en la decisión de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que, de no ser así, existiría impedimento para continuar con su tramitación y más aún, para dictar una resolución de fondo.*

(...)

*Precisado lo anterior, del análisis integral efectuado a los escritos queja presentados por el representante de MORENA ante el Instituto Nacional Electoral, se advierte que los hechos denunciados consisten, en esencia, en la presunta realización de actos anticipados de campaña; afectación del voto libre e informado y calumnia en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, atribuibles, dice el denunciante, a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, al ser la principal beneficiada de este tipo de campañas, así como a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición 'Fuerza y Corazón por México'.*

*Sin embargo, con base en los elementos que obran en el expediente, esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral considera que la queja debe **desecharse de plano**, en atención a que se actualiza la causal prevista en los artículos 471, párrafos 3, incisos d) y e) y 5, incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, párrafo 1, fracciones IV y V; 60, párrafo 1, fracciones I y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, toda vez que, el quejoso en el presente asunto, **no acompaña elemento de prueba alguno** que demuestre, siquiera en grado indiciario, que derivado de los hechos expuestos en su queja se realicen las conductas denunciadas, ni mucho menos, que éstas puedan ser atribuidas a la persona y partidos políticos a quienes se las atribuye.*

(...)

*Es decir, en el procedimiento especial sancionador, las denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, sustentados **por lo menos con un mínimo de material probatorio**, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora; de lo contrario se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos; como*

*se señala en la Jurisprudencia 16/2011, del máximo tribunal de la materia, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.*

*(...)*

*Ahora bien, como se mencionó, el partido político denunciante evidenció que, a partir de la utilización de los hashtag #NarcoPresidentAMLO3, #NarcoCandidataClaudia, #NarcoCandidataClaudia2, #NarcoCandidataClaudia3 y #NarcoCandidataClaudia4, a partir de publicaciones artificiosas generadas por bots, se favoreció la campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición ‘Fuerza y Corazón por México’; actividad que, desde la perspectiva del quejoso, generó infracciones como actos anticipados de campaña, afectación del voto libre e informado y calumnia en contra de Claudia Sheinbaum Pardo.*

*Para acreditar dicha afirmación, el partido político denunciante aportó treinta y dos vínculos electrónicos insertos con anterioridad, que de conformidad con lo certificado por la Oficialía Electoral, corresponden a la cuenta del usuario ‘Julián Macías Tovar’, ‘@JulianMaciasT’, de la red social X.*

*(...) a partir del contenido de las publicaciones en la red social “X”, el denunciante se limita a describir ese contenido, y formula conjeturas o suposiciones de lo que se señala en éstas y, con lo que, a su juicio, se podrían actualizar infracciones en materia electoral y, en el caso, que las mismas fueron cometidas por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición ‘Fuerza y Corazón por México’, sin que realice argumento sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente los antes mencionados cometieron los hechos denunciados, ni tampoco ofrece o aporta medio probatorio que de sustento a su denuncia.*

*(...)*



*En las mencionadas condiciones, no es posible advertir elementos siquiera indiciarios de una posible vulneración a la normativa electoral por parte de la candidata y partidos políticos denunciados en relación a la presunta realización de actos anticipados de campaña; afectación del voto libre e informado y calumnia en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, toda vez que no existen elementos, por los que se pueda considerar que existe una relación entre estos y los hashtag señalados como ilegales.*

*De ahí que se concluya que no se cuentan con elementos de prueba que hagan presumir, aunque sea, de manera indiciaria, los hechos denunciados en la forma en que los narra el quejoso.*

*Por tanto, esta autoridad considera que se actualizan las causales de improcedencia contempladas en los artículos 471, párrafos incisos d) y e), 5, incisos a) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10, párrafo 1, fracciones IV y V; 60, párrafo 1, fracciones I y III, siendo lo procedente **desechar** la queja presentada por **MORENA**, en los términos de los argumentos que han sido expuestos.*

(...)"

De esta forma, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó desechar el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/PEF/658/2024 y su acumulado UT/SCG/PE/MORENA/CG/282/PEF/673/202, al no advertirse elementos indiciarios que permitiesen a esa autoridad arribar a la conclusión de que las partes denunciadas tuvieran alguna participación en la creación o difusión de los *hashtags* tachados de ilegales, por lo que resulta ocioso realizar una nueva vista a dicha Unidad.

Así, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las consideraciones de fácticas y normativas antes vertidas, que la queja que originó el procedimiento en que se actúa, debe ser **desechada de plano**.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** No ha lugar a conceder medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.1**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.2**, de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al partido Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/191/2024**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez.

Se aprobó en lo particular el criterio en contra de las consideraciones relativas a la improcedencia de las medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**